



**NUE 9-FR-2020**

**Falta de Respuesta**

**Abel Ramírez contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con un minuto del día primero de septiembre de dos mil veinte.

*Descripción del caso*

I. El 4 de marzo de 2020, **Elías Abel Ramírez**, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta del Oficial de Información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública**, a su solicitud de fecha 14 de enero de 2019 y reiteradas en fechas 22 de enero de enero y 12 de febrero.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso, la información objeto de acceso por el peticionario consistió en: “a) *el currículum del empleado Oscar Oswaldo Campos Molina*, b) *salario de éste*, c) *fecha de inicio de sus labores en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.*”

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las quince horas con ocho minutos del día quince de junio del presente año, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado al Oficial de Información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano. Sin embargo, no fue remitido el expediente administrativo, ni el informe de defensa requerido; por esa razón se tiene por no entregado el expediente y se tiene por no rendido el informe solicitado por este Instituto.

### *Análisis del caso*

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(a.)** determinación de la existencia de falta de respuesta y **(b.)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

**a.** Siendo evidente la obligación del Oficial de Información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública**, de dar respuesta a toda solicitud de información que la ciudadanía le presente, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El ciudadano afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta alguna por parte del oficial de información del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es pública.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante el Oficial de Información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública**, el 14 de enero de 2020 y reiterada en fechas 22 de enero de 2020 y 12 de febrero de 2020. Al respecto cabe mencionar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su jurisprudencia ha establecido que en el caso de reincidencia de solicitudes, el plazo para recurrir empieza desde la última reiteración realizada, ya que tal situación da lugar a que la autoridad requerida se encuentre nuevamente habilitada para emitir un acto expreso sobre la información solicitada<sup>1</sup>, en ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 25 de febrero de 2020.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta, fue interpuesta ante este Instituto el 4 de marzo de 2020; es decir, dentro del plazo para ser admitida y darle el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información

---

<sup>1</sup> Inadmisibilidad emitida por la SCA a las once horas y cuarenta y siete minutos del día veintidós de abril de dos mil catorce, en el proceso tramitado bajo la referencia 110-2014.

solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

b. En relación al art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos<sup>2</sup>.

Al analizar lo solicitado en la letra a) del requerimiento realizado por el peticionario, se observa que dependiendo del cargo que ostente el señor **Oscar Oswaldo Campos Molina** el requerimiento realizado se puede enmarcar dentro de una categoría de información oficiosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 número 3 de la LAIP y 1 número 1.3 del lineamiento número 2 para la publicación de publicación oficiosa -LN2-; que, en síntesis, expresan que las instituciones obligadas de la LAIP deben de tener a disposición de la ciudadanía el currículo de los funcionarios que presidan las mismas, el que debe incluir como mínimo su formación académica actualizada y experiencia laboral previa.

Ahora bien, independientemente del cargo -empleado público o funcionario- de que se trate, este Instituto en reiterados pronunciamientos ha indicado que el currículo, es un documento del cual se pueden desprender las habilidades, conocimientos, aptitudes y experiencia de una persona, por lo que se convierte en un instrumento que permite una mirada superficial pero eficaz de la capacidad e idoneidad de una persona para el ejercicio de un

---

<sup>2</sup> Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

trabajo, y con mayor relevancia, el ejercicio de la función pública<sup>3</sup>; es decir, a través del mismo la ciudadanía conoce la competencia de los servidores públicos. En ese sentido y tomando en cuenta la relevancia de este tipo de información, se establece que los currículos de los servidores públicos son información pública, y dependiendo del cargo que se ostente - funcionarios públicos- los mismos deberán inexcusablemente de estar de forma permanente y actualizada a disposición de toda la ciudadanía.

Además, este Pleno advierte que lo referido al punto c) de su requerimiento, también se refleja en los currículos, concretamente en el apartado referido a la experiencia laboral, en consecuencia, la misma constituye información pública, o en su caso, información pública oficiosa.

En consecuencia lo previamente expuesto la información requerida en las letras a) y c) debe de ser entregada al ciudadano.

En cuanto a lo relativo al salario que ostenta el señor *Oscar Oswaldo Campos Molina* en el **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública** -letra b) de su solicitud de información-, debe de partirse de la idea de que los salarios de los servidores públicos son sufragados con fondos públicos<sup>4</sup>, y que como lógica consecuencia la ciudadanía tiene derecho de ejercer contraloría sobre los mismos, al respecto debe de considerarse que en este caso, se está solicitando la información sobre una persona determinada, que aparentemente ostenta la calidad citada, por eso se determina que la información referida al salario que devenga el señor *Oscar Oswaldo Campos Molina* en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública es información pública, aseveración que encuentra su fundamento en el hecho de que el derecho de intimidad de los servidores públicos es más débil en comparación al de los particulares, por la relación de los mismos con la cosa pública.

De forma ilustrativa y con el fin de esbozar la importancia de la información relativa a salarios o remuneraciones, se hace referencia a que la LAIP en el artículo 10 número 7 y el artículo 1 número 1.7. del LN2 han establecido que constituye información pública oficiosa lo referido a la remuneración mensual que recibe cada cargo presupuestario. La misma debe

---

<sup>3</sup> Resolución definitiva pronunciada por este instituto a las quince horas con treinta minutos del siete de febrero de dos mil diecisiete. REF. NUE 228-A-2016.

<sup>4</sup> Resolución definitiva pronunciada por este instituto el diez de septiembre de dos mil catorce. REF. NUE 103-A-2014

estar a disposición del público, sin que medie solicitud de información por parte de la ciudadanía. La razón de esto es la procedencia de los mismos, por lo que su publicación, facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen<sup>5</sup>.

Con base a lo anterior, se establece que la información solicitada en el punto b) es pública, por ello la misma debe de ser entregada al peticionario de forma inmediata.

En virtud de lo anterior, es procedente que este Instituto ordene al oficial de información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública** que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Elías Abel Ramírez** la información detallada en su solicitud de información. En el caso del currículum, se deberá realizar la correspondiente versión pública por parte de la persona que custodia el mismo.

#### *Decisión del caso*

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve**:

**a) Tener por no remitido** el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

**b) Tener por no rendido** el informe de defensa por parte del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública**.

**c) Ordenar al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública** que, a través de su oficial de información, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Elías Abel Ramírez** la información detallada en su solicitud de información. De proceder conforme a la LAIP, deberá entregarse el currículum aludido en versión pública.

**d) Ordenar al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública** que, a través de su oficial

---

<sup>5</sup>Resolución definitiva pronunciada por este instituto el siete de septiembre de dos mil dieciséis. REF. NUE 196-A-2016.

de información, veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

e) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo solo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

f) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

*Notifíquese.-*

-----C.L.E-----A.GREGORI-----D.H.S-----  
PRONUNCIADO POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

AA/RV